



Expediente N.º 36 – 2025/2026.

En Madrid, a 22 de enero de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de enero de 2026, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga de Baloncesto entre los clubes Hyundai Almoauto San Fernando e Icaro Envera, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

<< Durante el tercer cuarto, el jugador del equipo “B” con el número 15, Rubio Héctor, es descalificado por doble falta antideportiva por los siguientes hechos;

- *Primera falta antideportiva; “por empujar a un jugador rival con ambas manos sin opción de disputar el balón”.*
- *Segunda falta antideportiva;” por empujar a un jugador rival con ambas manos sin opción de disputar el balón”, a continuación, se dirige al mismo jugador rival realizando una peineta.>>*

Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo para que el club Icaro Envera realizará alegaciones en relación con los hechos consignados en el acta, ha de considerarse el trámite como desierto dada la inexistencia de manifestaciones al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para



conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que “*las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*” apartado 1); que “*Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios*” (apartado 1 *in fine*); que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (apartado 2); que “*No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente*” (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones



o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios).

En los supuestos que tiene por objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta dos faltas antideportivas del jugador N.^º 14 del equipo Icaro Envera, D. Héctor Rubio Candelas, que a su vez dieron lugar a una falta descalificante que ocasionó su expulsión del encuentro. Del mismo modo, se apunta a la existencia de un gesto (“peineta”), dedicado por el referido futbolista a un contrincante, lo que supone un reproche disciplinario adicional a las infracciones puramente deportivas.

Tercero.- En el caso del jugador N.^º 14 del equipo Icaro Envera, D. Héctor Rubio Candelas, a quien se le atribuye la comisión de dos faltas antideportivas, que al mismo tiempo, dieron lugar a su descalificación, resulta pertinente atender a lo dispuesto en el art. 58 del CD de FEMADDI, que establece:

<<Falta DESCALIFICANTE mostrada a jugadores.

1. *El equipo cuyo jugador sea amonestado con una falta descalificante, será sancionado con la pérdida de 2 PUNTOS de Ética Deportiva. Además, serán sancionados, al menos, con encuentro de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria de puntos de ética.*

2. *Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 71.>>*

No obstante, dada la existencia del gesto ofensivo efectuado por el citado deportista, resultaría de aplicación lo previsto en el art. 66 del CD de FEMADDI, que establece:

<<Se sancionará con 4 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo cuyos jugadores realicen actuaciones dirigidas a intimidar, gestos antideportivos y de violencia, busquen llegar a acuerdos del modo que sea, provoquen al público o a cualquier deportista, supongan un acto de coacción al árbitro o hacia cualquier miembro del equipo visitante, consistan en actos de insultos reiterados o agresión a cualquiera de los participantes o el público de un encuentro. El jugador o



jugadores, además, serán sancionados con la sanción de suspensión de 2 a 4 encuentros, según la gravedad de los hechos.

2. En casos de reincidencia de cualquiera de las actitudes descritas en el apartado primero, acarrearán la sanción de pérdida de 5 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo y la sanción de suspensión de 5 partidos al jugador o jugadores infractores.

3. Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 71.>>

Este órgano entiende que procede la imposición de las sanciones descritas en los preceptos precedentes en lugar de otras de carácter más grave, dado que del acta arbitral se desprende que las acciones en sí no entrañaron un riesgo especial, se realizaron sin excesiva violencia y sin causar daño, ni que el gesto ofensivo diera lugar a incidentes de mayor entidad entre los presentes.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al jugador N.º 14 del equipo Icaro Envera, D. Héctor Rubio Candelas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, 66 y 71 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN (art. 66).

2) 3 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL (art. 71).

- Sancionar al equipo Icaro Envera de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 4 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Hyundai Almoauto San Fernando, al Icaro Envera, y a la FEMADDI a los efectos oportunos.



El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.